

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice á esta Presidencia lo siguiente: «Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha entrado en el noveno mes de su embarazo, y continúa sin novedad particular.»

«Lo cual, previa la venia de S. M., participa á V. E. la Facultad de la Real Cámara para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de Enero de 1866. —El Duque de Bailen.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 1.º

Seccion de Fomento.—Negociado de cria caballar

Avocada la época en que los dueños de paradas particulares han

de solicitar de este Gobierno de provincia, la competente autorizacion para la apertura de aquellos, he acordado, que todos los que soliciten patentes para establecer puestos de monta en el corriente año, lo pidan á mi autoridad hasta el 31 del presente mes, pasado el cual no se dará curso á instancia alguna. Al propio tiempo he dispuesto se cumplan exáctamente las preveniciones que se hicieron en la circular núm. 17 de este propio Gobierno, la cual se halla inserta en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al Viernes 17 de Enero de 1862, así como lo preceptuado en Real orden de 13 de Abril de 1849, inserta á continuacion de la referida circular que se cita en la misma.

Palencia 2 de Enero de 1866.

El Gobernador accidental,
PASCUAL MENENDEZ MORAN

(Gaceta núm. 364.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta:

Que en juicio verbal celebrado en la villa de Molina á 15 de Setiembre de 1864 el demandante D. Mateo Soriano reclamó 12 brazas de tierra, que faltaban para completar la cabida de un huerto que compró al Estado como perteneciente al Hospital de San Juan

de Dios, sito en la expresada villa, las que poseia el demandado Don Eustasio de Ugarte juntamente con otra parte del mismo huerto que este habia comprado tambien al Estado:

Que la expresada demanda se fundaba en haber convenido ambos litigantes en que dos peritos midiesen el predio de que se trata y si efectivamente Ugarte poseia las 12 brazas reclamadas, este las entregaria al demandante, y que verificada la diligencia expresada, de lo que aparece cierta la afirmacion de D. Mateo Soriano, se negó Ugarte á cumplir lo contratado.

Que el demandado interpuso la excepcion dilatoria de incompetencia por corresponder á la Administracion y Tribunal contencioso-administrativo resolver sobre las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, conforme al párrafo octavo del art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y por que excediendo la cantidad litigiosa de 600 rs. no podia ser objeto de juicio verbal:

Que después de practicada la correspondiente prueba, en la que se halla una carta dirigida á Soriano y firmada por D. Eustasio Ugarte prometiendo este que pasaria con el perito á practicar la division del expresado huerto; y resultando de la declaracion pericial practicada por orden del Juzgado que el valor de la cosa litigiosa no excedia de 235 rs. se dictó sentencia por la que se condenó á Don Eustasio de Ugarte á devolver á D. Mateo Soriano las brazas de tierra reclamadas.

Que el demandado interpuso ante el Juzgado de Mula el recurso de nulidad de la expresada sentencia, recur-

riendo al propio tiempo al Gobernador de Murcia para que requiriese de inhibicion al Juzgado, y la expresada Autoridad gubernativa, después de oír el dictámen del Fiscal de Hacienda, quien lo evacuó diciendo que D. Mateo Soriano debió haber acudido á la via gubernativa, sin cuyo requisito previo no debió el Juez de paz admitirle la demanda y que á la Administracion correspondia entender en el negocio lo acordó así oficiando al efecto al Juzgado en 3 de Noviembre último:

Que el Juez, después de oír al Promotor fiscal y á las partes, por sentencia dictada en 27 del siguiente mes se declaró competente, fundándose en el art. 54 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en que la cuestion objeto del juicio verbal era puramente privada, por versar sobre el cumplimiento de un contrato celebrado entre dos particulares:

Que el Gobernador separándose del parecer del Consejo provincial, que opinó que debía dejarse expedita la accion á los Tribunales, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 54 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Visto el art. 73 de la Instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado,

sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativa y sídole negada:

Considerando:

1.º Que el motivo del presente conflicto es un juicio verbal pendiente de apelación, en instancia bastante para ser aplicable á este caso por el citado artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que se refiere en absoluto á los juicios verbales, bien se sigan ante los Jueces de paz ó ante los de primera instancia, porque la razón inductiva de esta disposición es el escaso valor del objeto del litigio.

2.º Que la circunstancia de no haber precedido reclamación gubernativa á la demanda judicial contra fincas enajenadas por el Estado, tampoco puede motivar, como repetidamente está declarado, la competencia de la Administración.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en el Pardo á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que habiendo presentado al Ayuntamiento de Jódar D. Pedro Herrera Piu un escrito quejándose del Médico titular del pueblo, D. Miguel Gomez, por haber abandonado ó descuidado la asistencia de unos enfermos en la casa del exponente, el Médico solicitó y obtuvo del Ayuntamiento copia del escrito y con él presentó en el referido Juzgado una querrela de injurias y calumnias que creía inferirse en aquella exposición por Herrera:

Que instruidos procedimientos criminales con este motivo contra Don Pedro Herrera, y hallándose la causa en plenario, el Gobernador de la provincia de Jaén requirió la inhibición al Juzgado á instancia de Herrera, fundándose en que á la Autoridad administrativa correspondía, con arreglo á la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, conocer de la queja formulada contra el Médico titular, y mientras no se resolviera si eran ciertas las faltas imputadas, no podía estimarse calumniosa la imputación:

Que sustanciado el incidente en competencia, declaró tenerla el Juz-

gado en atención á que se perseguía un delito público, puesto que Herrera se quejaba de que su nieta había fallecido á consecuencia de la mala asistencia y medicamentos suministrados por el facultativo, á quien no habia ninguna cuestión previa administrativa, á que era estemporánea la cuestión de competencia por haberse sometido al Juez el procesado Herrera por hallarse la causa en plenario; y á que el origen del procedimiento no tenia el carácter de reservado, atendida su índole y objeto.

Que el Gobernador insistió en su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que en su número 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que ni hay ley alguna que encargue á la Administración el castigo de los delitos de injuria y calumnia; ni en el presente caso cuestión previa administrativa alguna de la cual dependa el fallo judicial:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Ordenes la autorización para procesar á D. Antonio Mosquera, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Masías, resulta:

Que en 1.º de Agosto próximo pasado D. Manuel Sesta, vecino de S. Martín de Visantofia, acudió ante el Alcalde de Masías exponiendo que el ex-Alcalde de dicho Ayuntamiento D. Antonio Mosquera habia cometido los delitos de falsedad é injusticia no-

toria; el primero permitiendo que Don Francisco Taboada firmase el acta de una sesión, á la cual no habia asistido, y el segundo nombrándole Secretario del Ayuntamiento, faltando á lo establecido en el número 3.º art. 29 del Código de los Ayuntamientos, por virtud de la anterior el Alcalde instruyó las operaciones correspondientes, resultando de la sesión y de las declaraciones prestadas por los Concejales:

1.º Que Don Antonio Mosquera, siendo Alcalde del Ayuntamiento de Masías, nombró Secretario interino á Don Francisco Taboada, y que habien-

do dado parte del nombramiento al Gobernador de la provincia, dicha Autoridad acordó que el Alcalde lo participase á la Corporación Municipal para la resolución que correspondiese.

2.º Que reunida la Municipalidad el día 7 de Marzo del presente año en sesión extraordinaria, acordó rechazar el nombramiento de Secretario, hecho por el Alcalde á favor de Taboada, y formar una terna en uso de sus atribuciones.

3.º Que el Alcalde de Masías insistió en su propósito de mantener el nombramiento de Taboada, mandando que se le diese posesion sin perjuicio de lo que la Autoridad superior dispusiese.

4.º Que hallándose D. Francisco Taboada en la Sala capitular, tuvo que retirarse porque los Concejales se negaban á celebrar sesión mientras permaneciese allí; y finalmente que á pesar de haberse celebrado la sesión sin su presencia ni constar su nombre al margen, firmó el acta como concurrente.

Que pasadas las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Ordenes, este, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la competente autorización para procesar al ex-Alcalde de Masías D. Antonio Mosquera y á D. Francisco Taboada, ex-Secretario interino del mismo Ayuntamiento, por creerlos autores del delito de falsedad, y en tal concepto comprendidos en el art. 226 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, concedió la autorización para procesar al ex-Secretario interino Don Francisco Taboada y la negó para Don Antonio Mosquera, fundándose en que el hecho que se le imputa no tiene carácter de delito:

Visto el número 2.º del art. 226 del Código penal, que castiga al Eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido:

Considerando que la firma de Don Francisco Taboada aparece estampada despues de la del Alcalde de Masías, y de este hecho no se sigue que tuviera conocimiento ni consintiera la referida autoridad la falsedad que se persigue.

Confirmando en consecuencia por la Sección de Justicia y Guerra y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la Coruña.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Ateca, de los cuales resulta:

Que por Doña Josefá Pascual Esteban, viuda de D. Pedro Martínez, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de la mitad de las aguas de la fuente de San Pedro que venia poseyendo para regar una tierra de su propiedad, y en la cual le habia interrumpido la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, conduciendo todas las aguas de la expresada fuente por un nuevo cauce al depósito establecido para el servicio de la vía:

Que según los documentos que se acompañan á la demanda para montar estas aguas la Compañía las habia adquirido de sus dueños, excepto de D. Pedro Martínez, causante de la demandante que no aceptó las proposiciones que para su enagenacion se le hicieron:

Que recibida en el Juzgado la información posesoria ofrecida y celebrado el juicio verbal, se acordó la restitucion de que apeló la Compañía demandada; y antes de remitirse los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de primera instancia de la misma Compañía, para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la ley de 17 de Julio de 1856 y en el reglamento de 27 de Julio de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia el Juez se inhibió; y apelado su auto se revocó por la Audiencia de Zaragoza, en atención á que no se trataba de servidumbres temporales sobre predios inmediatos á obras públicas en construcción, puesto que la obra estaba concluida y la empresa explotadora no pudo por sí apropiarse las aguas de propiedad particular.

bre que versaba la cuestion, por lo cual quedaba esta reducida á una cuestion sobre intereses privados:

Que insistiendo en su querimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que procedan los requisitos siguientes:

1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.º Pago del precio de la indemnizacion.

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853, para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, que en sus disposiciones generales establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de una expropiacion; sobre la tasacion de las fincas sujetas á ella y en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales:

Considerando:

1.º Que solo á título de ser necesarias para la ejecucion de una obra pública pudo tomar las aguas de que se trata, expropiándolas temporal ó perpétuamente la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y en este concepto podría reclamar la Administracion el conocimiento del asunto.

2.º Que no tratándose de una obra pública en construcion, sino de una obra construida ya y en explotacion, no pueden ser aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador, á menos que se hubiese declarado indispensable para el sostenimiento de ella la expropiacion de las aguas sobre que versa la cuestion, lo cual no aparece haber tenido lugar.

3.º Que por consiguiente los hechos sobre que versa el interdicto únicamente se refieren á derechos e intereses privados, puestos bajo el amparo y proteccion de los Tribunales de Justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decir esta competencia para que sea de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en su desacuerdo, como Senador del Reino con la política del Gabinete actual, ha presentado del cargo de Presidente de la Junta consultiva de la Armada el Teniente General D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava y Casá; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á ventisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de Marina,
Juan de Zavala.

(Gaceta núm. 363.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas el teniente General Don Eusebio Catonge, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Guerra,
Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas al Teniente General Don Fernando Fernandez de Córdoba, Marqués de Mendigorria.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Guerra,
Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 4.º)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de

Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de la Sociedad minera titulada *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, registradora de las minas *Vaca* y *Cebra*, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 11 de Febrero de 1864 por la cual se declararon nulos los registros de las citadas minas:

Visto:
Visto el espediente de la mina denominada la *Vaca*, de que resulta:
Que en 9 de Diciembre de 1853 D. Pedro de Toro acudió al Gobernador de la provincia de Córdoba, manifestando que deseaba adquirir con arreglo á la ley de minería la propiedad de cuatro pertenencias que componian la mencionada mina, situada en la Umbria de la Choza, término y distrito municipal de Villanueva del Rey, y solicitó su registro:

Que en 16 de Noviembre de 1856 la mencionada Autoridad dispuso que el Ingeniero hiciese el reconocimiento; operacion que este ejecutó expresando que no existia calicata ni mineral descubierto á la superficie, si bien el sitio que se pretendia se hallaba dentro de la cuenca carbonifera y en terreno franco para las cuatro pertenencias:

Que en 28 de Julio de 1859 el Gobernador admitió el registro, por lo que en 20 de Agosto la *Fusion carbonifera de Belmez y Espiel*, que habia adquirido los derechos del registrador, ejecutó la designacion, y admitida que fué, se opuso la Sociedad *Invencible*, interesada en las minas *Suerte y Fortuna*, á causa de no haberse hecho descubrimiento alguno en el acto del reconocimiento:

Que desestimada la oposicion por decreto de 10 de Octubre, apeló la *Invencible*, y por Real orden de 31 de Enero de 1860 se mandó que siguiera por todos sus trámites hasta su terminacion el espediente de la mina la *Vaca*, y que al remitirlo de nuevo al Ministerio se hiciese á la vez con los de la *Suerte y Fortuna* como de oposicion, para que entonces se resolviera lo procedente en justicia:

Que como la *Fusion carbonifera* optase por la legislacion de 1849, y pidiere la demarcacion, se procedió al

segundo reconocimiento; teniendo que suspenderle el Ingeniero porque no halló carbon descubierto, y el Gobernador en 1.º de Marzo de 1862 anuló el expediente de la mina la *Vaca* con arreglo al art. 56 del reglamento, remitiendo las diligencias á la Superioridad mediante la apelacion que el interesado interpuso:

Visto el espediente de la mina *Cebra*, del que aparece:

Que en 9 de Diciembre de 1853 D. Manuel Fernandez Brabo registró las cuatro pertenencias que la constituan, y reconocidas por el Ingeniero, expresó este que no existia calicata ni mineral descubierto, pero si terreno franco; y el Gobernador en 31 de Mayo de 1859 admitió el registro:

Que en 18 de Junio la *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, cesionaria del registrador, hizo la designacion, habiéndose opuesto la Sociedad minera la *Blanca*, porque se ocupaba parte del terreno de la mina *Española* que le pertenecia:

Que el Gobernador en 1.º de Agosto siguiente desestimó la oposicion y la *Blanca* apeló, recayendo en su virtud Real orden en 22 de Noviembre en que se dispuso que siguiera el expediente de la *Cebra* por todos sus trámites, teniéndose por de oposicion el de la *Española*:

Que como la *Fusion* optase por la legislacion de 1849, y pidiere la demarcacion que fué estimada por el Gobernador, el Ingeniero al ejecutarla tuvo que suspender la operacion por no hallar carbon descubierto, y en su consecuencia el mismo Gobernador en 1.º de Marzo de 1852 anuló el expediente de la *Cebra*:

Que como apelase la *Fusion*, recayó Real orden en 11 de Febrero de 1864, por la cual se declaró á la vez la nulidad de los registros de las minas la *Vaca* y la *Cebra*:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de la *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, pidiendo la revocacion de la Real orden mencionada, y que se mande que continúen por todos sus trámites los expedientes de las minas la *Vaca* y la *Cebra*:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 5.º de la ley de Minas de 1849, y 37, 42 y 58 del reglamento dado para su ejecucion:

Considerando que el art. 5.º de la ley citada prohibe terminantemente la concesion de pertenencias

de minas si no se halla descubierto el criadero ó mineral:

Considerando que de los expedientes resueltos por la Real orden reclamada aparece que los Ingenieros no pudieron hacer la demarcacion por no hallar carbon descubierto en los registros de las minas *Vaca* y *Cebra*:

Considerando que ni la interpretacion que haya podido darse por algunos funcionarios á las palabras *mineral* ó *criadero*, ni las circunstancias particulares de determinados terrenos, bastan para alterar el precepto explícito de la ley, que exige para la demarcacion la presencia material y positiva del mineral explotable, sin la cual no podrian llenarse otros requisitos que aquella determina, ni tenerse la seguridad de que no fuera inutil la concesion:

Considerando que la reserva otorgada en el art. 58 del reglamento se limita al caso de que no se confirmase la existencia del mineral ó criadero despues de admitido el registro: admision que no tuvo lugar en los expedientes de las minas *Vaca* y *Cebra*:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí y el Conde de Velarde,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en el Pardo á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Palencia.

D. Luis Espinosa Perez, Ingeniero

Jefe de 2.ª clase del cuerpo de montes y Jefe de este distrito.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 30 de Noviembre último el día de Enero próximo y hora de las 12 de su mañana, tendra lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de S. Martin de los Herreros, y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la venta en pública subasta de trescientas cinco apeas, de seis á ocho pies de largo por cuatro á seis pulgadas de ancho y veintiu-

na banrandillas, cuyo acto tendra lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento; siendo el valor tipo de la subasta el de mil ochenta y ocho reales en que se han tasado las maderas.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y el de las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 22 de Diciembre de 1865.—Luis Espinosa.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE PALENCIA.

RELACION de las compras de trigo, cebada de 1.ª clase y paja corta verificada por esta factoria en la 1.ª, 2.ª y 3.ª decena del presente mes.

Dias.	PUNTOS de compra.	NOMBRES de los vendedores.	Especie.	Cantidad	PRECIOS. — Escds. mls.
1	Palencia.	D. Jacinto de Diego.	Trigo.	100 fanegas.	3 300
»	id.	El mismo.	Cebada.	400 id.	2 .
»	id.	Mariano Calva.	Paja.	200 quintales métricos.	1 580
13	id.	Nicolás Garcia.	Trigo.	100 fanegas.	3 275
»	id.	Acisclo Conde.	Cebada.	600 id.	2 190
»	id.	Bartolomé Fernandez.	Paja.	250 quintales métricos.	1 590
23	id.	Nicolás Garcia.	Trigo.	50 fanegas.	3 275
»	id.	Acisclo Conde.	Cebada.	600 id.	2 200
»	id.	Bartolomé Fernandez.	Paja.	250 quintales métricos.	1 590

Palencia 31 de Diciembre de 1865.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan José de Ozcariz.—El Administrador, V. Barrios.

CUARTA SECCION.

DECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Por disposicion del E. S. Director general de este cuerpo, se vende en pública licitacion, el día 8 del actual, á las 11 de su mañana en la casa-cuartel de la capital de Palencia, un caballo que no reúne las condiciones para el servicio del Instituto.

Lo que se anuncia al público, á fin de que se interesen en dicha licitacion las personas que deseen adquirirlo.

Leon 4.º de Enero de 1866.—El Teniente Coronel primer Jefe, Antonio Conti y Galiano.

Ayuntamiento Constitucional de Cisneros.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar la hoja adicional al amillaramiento que ha de

servir de base á la derrama de las contribuciones de inmuebles del año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que los contribuyentes que posean fincas en este término alcabalarío y en las cuales han tenido movimiento en alta ó baja, presenten las relaciones que acrediten esta circunstancia en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, pues pasados sin verificarlo, no serán oidas las reclamaciones que intentasen. Cisneros Enero 2 de 1866.—El Alcalde, Pablo Muñoz.

Anuncios particulares.

La persona que hubiese recogido una yegua que se ha desmandado del pueblo de Villazopeque, el día 25 del próximo pasado, puede avisar á Bruno Perez, vecino de dicho pueblo, quien además de pagar los gastos ocasionados gratificará. Las señas de la yegua son las siguientes: alzada 7 cuartas y dos dedos, cerrada, pelo negro, con una estrella en la frente, calzada de los dos pies, esquilada un poco la crin,

herrada de los pies y una mano bastante gorda, con una seña particular, la hace un hoyito en medio el cuadril derecho. 1—3

Desca colocacion una señora de ama de gobierno de un sacerdote ó de un caballero en la calle mayor número 179 piso 3.º próximo á la fuente del postigo darahrazon.

PASTOS.

Se arriendan abundantes y de buena calidad con cómodos bebederos, para ganados ovejuno, caballar, y mular, en la acreditada Dehesa de Mazuela, [término jurisdiccional de Torquemada, propia del Sr. D. Sabino Ojero, dondese han consuetudado desabogados, sanos y abrigados corrales, buenas cuadras y viviendas para los pastores. Los ganaderos que quieran llevar los suyos á dicha Dehesa, pueden verse con el guarda en la misma finca, y en Torquemada con Don Valeriano Lobon, ó en Palencia con Guilermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53. 14

DON PABLO ALVARADO, Oculista de Burgos, ha fijado su residencia en Valladolid, calle de Santiago, núm. 80, piso principal.

A los enfermos de escasos recursos, se les colocará en casas donde por módica retribucion estarán asistidos con esmero y cariño. 11

El día 2 de Diciembre próximo pasado, yendo de esta ciudad á Manquillos, se perdió un documento que acreditaba ser una causa criminal contra José Pardo y Baltasar Cortés, vecinos de esta villa, ya sobreida y reducida á un juicio verbal de faltas.

La persona en cuyo poder se halle, se servirá entregarla al Señor Alcalde de Manquillos.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion del Boletin oficial, calle Mayor, núm. 84, se hallan impresos los estados de Sanidad que los mismos tienen que remitir á la junta.